

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1348/2018

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO

COLABORARON: LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ, AGNI GUILLERMO TORRES MARÍN Y CARLOS GARCÍA OLIVARES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho¹, Christian Fernando Trejo Lugo, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

Querétaro, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-328/2018**.

2. Turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-1348/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

1. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, las diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar el Congreso del Estado de Querétaro.

2. Sesión de Cómputo Distrital. El cuatro de julio, el Consejo Distrital con cabecera en Corregidora, Querétaro, celebró sesión extraordinaria de cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa, misma que concluyó el cinco de julio y se expidió la respectiva constancia de asignación y declaratoria de validez a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

3. Recursos de apelación locales. El nueve de julio, los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, interpusieron sendos recursos de apelación para controvertir los resultados, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría. Los medios de impugnación fueron radicados con las claves TEEQ-RAP-54/2018 y TEEQ-RAP-55/2018, respectivamente.

4. Sentencia Local. El cuatro de septiembre, el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito electoral VII, con cabecera en Corregidora, Querétaro, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el nueve de septiembre, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

6. Sentencia Impugnada. El diecinueve de septiembre, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-328/2018, en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación TEEQ-RAP-54/2018 y su acumulado TEEQ-RAP-55/2018.

TERCERO. Improcedencia

I. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Naturaleza del recurso de reconsideración

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que

según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de

esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:²

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de

² Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

III. Análisis del caso

Consideraciones de la Sala Regional Monterrey

En la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Regional Monterrey realizó un análisis de legalidad, sin llevar a cabo algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, o bien su omisión, según se expone a continuación:

Falta de firma de funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo

- Consideró que no le asistía razón al enjuiciante, al sostener que el Tribunal local había sido omiso en considerar que la falta de firma de los funcionarios electorales, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección para diputados locales era causal de nulidad, pues el deber de firmar dicha documentación electoral establecido en el artículo 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no da lugar a interpretación.
- Al respecto, la Sala Regional precisó que, si bien la ley prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que no procede la nulidad de la votación cuando faltan las firmas

de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que se debe analizar el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

- Por tanto, estimó que el Tribunal local constató que de autos se advertía que la firma de los funcionarios que actuaron obraba de manera completa en los demás documentos que formaban parte de la jornada electoral, lo cual es motivo suficiente para considerar válida la votación recibida en casilla.

Apertura tardía de diversas casillas

- La Sala Regional consideró ineficaz e infundado el motivo de inconformidad en el que el promovente señaló que la apertura tardía en cuarenta y ocho casillas fue injustificada, ya que la ley expresamente establece el horario en que se deben abrir una casilla.
- Lo anterior, al razonar que si bien, idealmente, la recepción de la votación inicia a las ocho horas del día de la elección, es común que el inicio se retrase, cuando sucedan acontecimientos que dificulten la instalación de la casilla en el lugar previsto –que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla–, o bien cuando las personas originalmente designadas como funcionarios de la mesa directiva llegan tarde al lugar o simplemente no se presentan.
- Por tanto, precisó que, como lo ha sostenido esta Sala Superior en criterios jurisprudenciales, no basta que la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas,

sino que debe demostrarse, además, que el retraso fue injustificado. De lo contrario, cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que una causa justificada ocasionó el retraso.

- De esta manera, lo infundado del planteamiento lo sustentó en que el hecho de que la instalación ocurriera más tarde era insuficiente para considerar que se hubiera impedido votar a los electores y actualizar la causa de nulidad, aunado a que el accionante no demostró sus afirmaciones y tampoco acreditó que la circunstancia del retraso en la apertura de diversas casillas hubiera generado imposibilidad para que los electores emitieran su sufragio.

Nulidad por error o dolo

- Por otra parte, consideró que el planteamiento expuesto por el enjuiciante con relación a la acreditación de la causal de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla se trataba de un comentario vago e impreciso, ya que únicamente expreso, de manera genérica, que se violentaban en su agravio los principios de legalidad, certeza jurídica, exhaustividad y los relacionados con la legalidad del procesos electoral, pero omitió señalar qué aspectos de ese apartado de la sentencia impugnada consideró que fueron desarrollados de manera deficiente.
- Así, precisó que no combatió los argumentos por los que el Tribunal local declaró la inoperancia de las casillas en virtud del recuento efectuado por el Consejo Distrital, o por qué no debió concluir que su agravio era inoperante al no acreditarse la determinancia en las casillas estudiadas.

Deber de nuevo escrutinio y cómputo

- La Sala Regional consideró que era novedoso y, por tanto, ineficaz para modificar la resolución controvertida, el argumento en el que el actor expuso que el Consejo Distrital estaba obligado a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación en aquellos casos en que las actas presentaran inconsistencias, que su partido solicitó el recuento y el Consejo Distrital se negó, que el Tribunal Local no le consideró las pruebas presentadas como el escrito de protesta y la grabación de la sesión, donde se le niega la petición de aclarar los errores encontrados.

Indebida fundamentación y motivación respecto de la sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla

- La Sala Regional consideró que el actor únicamente afirmaba que se violaron en su perjuicio los principios de legalidad, certeza jurídica y exhaustividad, al no haberse considerado la causal de nulidad de la votación recibida en casilla al recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.
- A partir de lo anterior, estimó que el actor se limitaba a señalar de manera vaga e imprecisa los principios que supuestamente se violentaron al no considerar el Tribunal Local dicha causal de nulidad, aunado a que a su parecer se le deja en un estado de indefensión por la supuesta *poca o nula* fundamentación y motivación, pero omitió señalar qué aspectos de ese apartado de la sentencia fueron desarrollados de manera deficiente, o bien señalar qué tipo de argumentos hubieran sido necesarios para resolver de

manera exhaustiva la problemática que planteó ante el tribunal local.

Agravios del recurrente

Por otra parte, el recurrente expone sustancialmente en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio:

- Existió error judicial al considerar que en diversas casillas, la falta de firma en algunas actas de algún funcionario de la mesa directiva, no implicó necesariamente su ausencia, lo cual atenta contra los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como contra el artículo 274, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece el orden de prelación en caso de ausencia de los funcionarios; pues no existe certeza de las personas que fungieron como funcionarios de casilla y ante quiénes se recibió la votación.
- Si en el acta de escrutinio y cómputo no consta el nombre y firma de los funcionarios debidamente acreditados y no existen otros elementos que desvirtúen esta situación, que por sí misma refleja la ausencia de varios funcionarios, debe considerarse indebidamente integrada la casilla.
- Con relación al agravio respecto de la emisión del voto fuera de los plazos establecidos legalmente, contrario a lo considerado por la Sala Regional, de las actas de jornada electoral se obtiene que la recepción de la votación se llevó después de las ocho horas, y en las distintas actas de jornada o de incidentes, no se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después del horario que dispone la ley.

- De la documentación electoral, se advirtió la hora de instalación, la hora de cierre y los resultados de la votación que obtuvieron los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugares, por lo cual, si se toma en cuenta la diferencia de votos entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación, contra el número de votos que razonablemente no se recibieron debido al retraso injustificado en la instalación de la casilla, se acredita que la irregularidad resulta determinante.
- La Sala responsable desestimó la causal de haber mediado error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, tratando de adminicular dos criterios jurisprudenciales que no resultan complementarios.
- La Sala Regional aplica la jurisprudencia 16/2002, en contravención de la 28/2016, pues toma aspectos que fueron superados en esta jurisprudencia, lo que provoca una violación manifiesta al debido proceso, por la falta de estudio de fondo al dejar de aplicar en plenitud la jurisprudencia 28/2016.
- La responsable determinó que el recurrente se limitó a señalar de manera vaga e imprecisa los principios que se le violentan y omitió señalar qué aspectos de la sentencia fueron desarrollados de manera deficiente; sin embargo, en dicho agravio se indicó sobre la recepción de votación a personas que no pertenecen a la sección correspondiente, así como las normas jurídicas vulneradas.
- Se controvierten los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, pues con su ejercicio *ex officio* debe garantizarse la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan, en donde pondere

el sentido y alcance de las normas invocadas y en su caso inaplicaras a fin de restituir el orden jurídico vulnerado, lo que no realizaron los Magistrados resolutores y debe ser reparado por la Sala Superior.

- La resolución, violenta lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción 11, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al inaplicar el contenido del artículo 113, párrafo 1, fracción V, y 294, punto 1 de la Ley General de Medios de Impugnación, 84 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 125 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional Monterrey y en los agravios hechos valer ante esta Instancia por el recurrente, **no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad**, por el contrario, la temática jurídica está relacionada exclusivamente con cuestiones de mera legalidad, sustancialmente, relacionadas con la elección de diputaciones de mayoría relativa en el distrito electoral local VII, con cabecera en Corregidora, Querétaro.

En el caso que se analiza, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los recursos de apelación locales, al considerar que la sentencia impugnada había sido dictada conforme a Derecho y se encontraba debidamente fundada y motivada.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey consideró como infundados los agravios relacionados con la falta de firma de los

funcionarios en diversas actas de escrutinio y cómputo, así como con la apertura tardía en cuarenta y ocho casillas.

En este sentido, calificó como inoperantes e ineficaces los planteamientos del actor relacionados con el acreditamiento de la causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación, así como aquellos vinculados con el nuevo escrutinio y cómputo y la indebida fundamentación y motivación respecto de la sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y **tampoco se inaplicó** alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Por otra parte, el recurrente omite precisar cuál es el supuesto por el que sus impugnaciones cumplen con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que únicamente manifiestan **de forma genérica** que la resolución impugnada inaplicó diversos principios constitucionales como el de certeza, seguridad jurídica, definitividad y objetividad, así como distintos preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte que no expone cómo o por qué la Sala Regional responsable a partir de las consideraciones que sustentan el fallo, transgredió los principios invocados, como para que esta Sala Superior pueda advertir que efectivamente la sentencia impugnada, al implicar esos valores constitucionales, genera la procedibilidad de este medio extraordinario de defensa.

En este sentido, el recurrente no sustenta argumentos que permitan conocer, al menos indiciariamente, cuál es la vulneración al orden constitucional que le irroga la sentencia de la Sala responsable, así como tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte alguna violación a la Constitución Federal, o bien, una inaplicación expresa o tácita que de alguna norma jurídica.

Tampoco resulta procedente el presente medio de impugnación a partir de la manifestación del recurrente respecto de la supuesta inaplicación de los artículos 84, 273, 274, 294, y 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 113, párrafo 1, fracción V, de la Ley General de Medios de Impugnación, y 125 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el

sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN³ y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.⁴**

Finalmente, si bien el recurrente en su agravio primero manifiesta que existió un notorio error judicial por parte de la Sala Regional Monterrey, lo cierto es que dicha manifestación la hace depender de que la responsable presuntamente no estudió uno de los agravios que hizo valer en esa instancia y, por tanto, no resolvió de manera favorable a su pretensión de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que dicha cuestión **no genera la procedibilidad del recurso**, en términos de la jurisprudencia 12/2018, de esta Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

³ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

Lo anterior, porque dicho criterio jurisprudencial justifica la procedibilidad del recurso de reconsideración, de manera excepcional, cuando se controvierten resoluciones de improcedencia dictadas por las Salas Regionales y la falta de estudio de fondo sea atribuible a una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido del fallo, lo cual no acontece en el particular.

Por lo anterior, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

CUARTO. Decisión. Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Monterrey no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este es motivo de agravio en el recurso de reconsideración, el mismo resulta **improcedente** y debe desecharse de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha **de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO